

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19222 REAL DECRETO 1474/1986, de 9 de mayo, sobre los Secretarios generales de determinados Gobiernos Civiles.

El artículo 11 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, determina que el Delegado del Gobierno podrá asumir y ejercer las funciones propias del Gobernador Civil de la provincia en la que radique su sede cuando así se determine en el Real Decreto de nombramiento. A continuación añade que, en todo caso, en las Comunidades autónomas unipersonales el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las leyes y demás disposiciones vigentes atribuyen al Gobernador Civil.

Razones de economía, eficacia y coordinación de funciones aconsejan ahora atribuir a los Secretarios generales de esos Gobiernos Civiles la condición de Secretarios generales de Delegaciones del Gobierno en las correspondientes Comunidades autónomas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Interior y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. En los Gobiernos Civiles cuyo titular tenga la condición de Delegado del Gobierno en una Comunidad autónoma, los Secretarios generales de aquéllos son, a todos los efectos, Secretarios generales de Delegaciones del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19223 REAL DECRETO 1475/1986, de 11 de julio, por el que se reestructura el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.

El Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, creó el Real Patronato de Educación Especial con el fin de que el Instituto Nacional de Educación Especial encontrara un cauce idóneo para desarrollar el proceso integrador de actividades de Organismos públicos, así como de iniciativas privadas, en el campo de la educación de los deficientes físicos o psíquicos.

Los Reales Decretos 2276/1978, de 21 de septiembre, y 2828/1978, de 1 de diciembre, ampliaron el ámbito de actuación del Real Patronato a otras modalidades de atención a personas con deficiencias, a fin de que pudiera contribuir, como lugar de encuentro entre titulares de funciones públicas y representantes de iniciativas no estatales, a facilitar la promoción integral de aquellas. En tal sentido, se modificó su denominación, pasando a llamarse Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, y se adaptó su estructura orgánica, cambiando la composición, casi estrictamente personal, por una estructura de base esencialmente colegiada. La última norma citada introdujo, a su vez, modificaciones en la composición de los órganos colegiados del Real Patronato, así como en el procedimiento de actuación de los mismos, aspectos que fueron desarrollados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1980.

El Real Decreto 405/1984, de 22 de febrero, introdujo nuevas modificaciones en la estructura orgánica de la Institución, entre las que cabe destacar la ampliación a tres de las vicepresidencias de la Junta de Gobierno y la atribución al Subsecretario de la Presidencia de la Secretaría General del Real Patronato.

Por último, el Real Decreto 107/1985, de 23 de enero, creó la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato, dando así respuesta a la necesidad de dotar a la Institución de una unidad de apoyo técnico y administrativo.

La profusión de normas reguladoras de la Institución aconseja, desde un criterio de racionalidad administrativa, la refundición de las disposiciones en vigor.

De otra parte, el título VIII de la Constitución Española y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, inciden sobre las actuaciones del Real Patronato, requiriendo la adaptación de su organización y funciones, al objeto de conseguir una mayor adecuación de las mismas tanto a los objetivos de colaboración, cooperación e intercambio entre los distintos ámbitos, como a las principales áreas de la política de prevención y de atención a las personas con minusvalía que define la Ley 13/1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes pasa a denominarse Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.

El Real Patronato es un Organismo público que, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, tiene por objeto la promoción, impulso y coordinación de la prevención de deficiencias, así como de la educación, rehabilitación e integración social de las personas con minusvalía.

En el Real Patronato participan representantes de la Administración del Estado y del sector privado, y podrán colaborar, asimismo, las restantes Administraciones Públicas.

Art. 2.º Son funciones del Real Patronato:

1. Promover e impulsar las actuaciones públicas y privadas, en los campos de:

- La prevención de deficiencias, de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y en el título primero de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

- El diagnóstico y valoración de las minusvalías, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 13/1982.

- Las disciplinas y especialidades rehabilitadoras, incluida la educación, en consonancia con lo previsto en el título VI de la Ley 13/1982.

- La promoción de la autonomía personal de los afectados por minusvalías, así como, su incorporación social, de acuerdo con los títulos sobre integración laboral, servicios sociales y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de la Ley 13/1982.

2. Facilitar, dentro del ámbito definido en el apartado anterior, la colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, así como entre éstas y las Asociaciones y Entidades privadas, y en particular:

a) Propiciar la coordinación entre los distintos Departamentos y Organismos de la Administración del Estado.

b) Establecer vías de colaboración entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

c) Impulsar el asociacionismo.

d) Desarrollar la función de encuentro, tanto a nivel nacional como internacional, entre las Instituciones públicas y privadas.

3. Colaborar, como instrumento técnico de apoyo, con los Organismos, Entidades y especialistas en materia de investigación, información y documentación.

4. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general de la Administración del Estado relativos a las materias propias del ámbito de actuación del Real Patronato. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y podrá ser emitido por el Presidente efectivo en caso de urgencia.

Art. 3.º Son Organos de gobierno del Real Patronato:

1. La Junta de Gobierno,
2. La Comisión Permanente,
3. El Presidente efectivo, y
4. El Secretario general

Art. 4.º 1. La Junta de Gobierno, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente efectivo, que será el del Real Patronato.

Los Vocales siguientes:

a) Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, que

sustituirán, por este orden, al Presidente efectivo en los casos de ausencia o enfermedad.

b) Cuatro representantes de las Entidades asociativas de ámbito estatal, designados por el Presidente efectivo por periodos de esta dos años.

c) Dos expertos asesores, designados por el Presidente efectivo por periodos de hasta dos años.

El Secretario, que será el Secretario general del Real Patronato.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sean citados por el Presidente, en razón de los asuntos a tratar, los titulares de los Departamentos ministeriales no representados en dicha Junta, así como los Vocales de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Junta de gobierno a representantes de Corporaciones Locales y de instituciones públicas o privadas de particular relevancia, cuando los asuntos a tratar hagan conveniente su presencia.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Fijar las líneas directrices y los criterios de actuación del Real Patronato.

b) Formular propuestas sobre las medidas de desarrollo de la Ley 13/1982, así como informar los proyectos de disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

c) Aprobar los criterios para la elaboración de los presupuestos anuales del Organismo.

d) Aprobar anualmente la Memoria de actuaciones y, en sus líneas generales, el plan de actividades.

e) Aprobar los principios generales de los convenios de colaboración que celebre el Real Patronato.

Art. 6.º 1. La Comisión Permanente está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general del Real Patronato. Los siguientes Vocales:

a) El Director general de Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Los Directores generales de Educación Básica y de Promoción Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Los Directores generales de Acción Social y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) El Director general de Salud Pública, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

e) Cuatro representantes de las Entidades asociativas de ámbito estatal, designados por el Presidente efectivo, por periodos de hasta dos años.

f) Dos expertos asesores, designados por el Presidente efectivo, por periodos de hasta dos años.

El Secretario, que será el Secretario ejecutivo del Real Patronato.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, cuando sean citados por su Presidente, en razón de los asuntos a tratar, representantes de Departamentos ministeriales no integrados en la Comisión.

3. Asimismo, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Permanente a representantes de Corporaciones Locales y de Instituciones públicas o privadas de particular relevancia, cuando los asuntos a tratar hagan conveniente su presencia.

Art. 7.º Son cometidos de la Comisión Permanente:

a) Asesorar al Secretario general sobre las líneas directrices y los criterios de actuación del Real Patronato, así como sobre los criterios para la elaboración de los presupuestos anuales del Organismo.

b) Asistir al Secretario general sobre las medidas de desarrollo de la Ley 13/1982 y sobre los proyectos de disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

c) Conocer la Memoria de actuaciones y el plan de actividades.

Art. 8.º 1. El Presidente efectivo del Real Patronato será el Ministro de la Presidencia.

2. Son atribuciones del Presidente efectivo del Real Patronato:

a) Mantener informada a Su Majestad La Reina de las actividades del Real Patronato.

b) Ejercer la representación del Real Patronato.

c) Convocar las sesiones de la Junta de Gobierno.

d) Emitir, cuando proceda, previa propuesta del Secretario General, los informes previstos en el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la institución y el plan anual de actividades.

f) Suscribir los Convenios de cooperación que celebre el Real Patronato.

Art. 9.º 1. El Secretario general del Real Patronato será el Subsecretario de la Presidencia, salvo que, a propuesta del Ministro de la Presidencia, se designe por el Gobierno a un funcionario o titular de cargo público.

2. Son atribuciones del Secretario general:

a) Mantener informado al Presidente efectivo de las actividades del Real Patronato, así como prestar al mismo el apoyo que precise.

b) Convocar las sesiones de la Comisión permanente.

c) Representar al Organismo en las relaciones ordinarias que éste mantenga con las Entidades asociativas de ámbito estatal.

d) Aprobar el desarrollo del plan anual de actividades del Real Patronato.

e) Disponer la ejecución del presupuesto interno del Real Patronato, así como ejercer las funciones de órgano de contratación del mismo.

f) Dirigir y supervisar las actividades de la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato.

Art. 10. 1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo técnico y administrativo del Real Patronato.

2. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar, de acuerdo con las directrices del Secretario general, las siguientes funciones:

a) Preparar o informar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno y a la Comisión permanente y velar por la ejecución de sus acuerdos.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades atribuidos al mismo.

c) Prestar apoyo técnico al Secretario general.

d) Mantener relaciones de carácter técnico con organismos públicos y privados y con expertos, tanto nacionales como internacionales.

e) Realizar las actuaciones administrativas derivadas del funcionamiento de todos los órganos colegiados del Real Patronato.

f) Dirigir y coordinar las actividades de investigación, información y documentación sobre materias relacionadas con las funciones del Real Patronato.

g) Custodiar las actas, libros y documentos del Real Patronato.

h) Desarrollar aquellas otras tareas que le sean encomendadas por el Secretario general.

3. La Secretaría Ejecutiva, con nivel orgánico de Subdirección General, cuenta con los puestos de trabajo que se determinan en la correspondiente relación del Ministerio de la Presidencia.

Art. 11. Al objeto de facilitar la colaboración prevista en el apartado 2, b) del artículo 2.º del presente Real Decreto, se celebrarán en el seno del Real Patronato las reuniones que se deriven de los Convenios que se suscriban con las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Secretario general ostentará la categoría de Subsecretario y sus funciones no serán retribuidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

El funcionario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, sea designado como Secretario general, continuará en la situación administrativa en que se encuentre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular:

- El Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre.
- El Real Decreto 405/1984, de 22 de febrero.
- El Real Decreto 107/1985, de 23 de enero.

DISPOSICION FINAL

1. Por el Ministro de la Presidencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ